

## PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

adeodato jaime murillo <adeodatojaime@gmail.com>

Lun 28/03/2022 8:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

E. S. D.

REF.: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

**ADEODATO JAIME MURILLO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.239.510 de La Uvita Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional N.º 90248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos legales, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de manifestar que mediante escrito adjunto se procede a RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO E DE APELACIÓN EN CONTRA del auto de fecha 25 de marzo de 2022.

Del señor juez,

ADEODATO JAIME MURILLO

C.C. No 4.239.510 de La Uvita Boyacá

T.P. No 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura

Señor:  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA  
E. S. D.

REF.: PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No 2015-01112

**ADEODATO JAIME MURILLO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 4.239.510 de La Uvita Boyacá y portador de la Tarjeta Profesional N.º 90248 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y estando dentro de los términos legales, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO E DE APELACIÓN EN CONTRA del auto de fecha 25 de marzo de 2022, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El auto que se recurre el despacho indica lo siguiente:

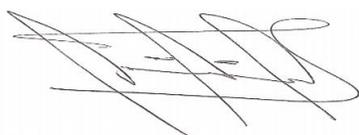
Sería del caso tramitar el recurso de queja, interpuesto por la parte demandada (fls. 213 a 216 cdno 1), contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022 (fl. 211), sin embargo, se observa que no fue formulado en la forma prevista en el art 353 del C.G.P, esto es, en subsidio de reposición.

2. A esta manifestación dada por el despacho, es menester precisar que el recurso de queja presentado, se dio en cumplimiento estricto de lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en cual dispone de forma clara que: **“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”** (Se subraya para resaltar). Es así como, el recurso de apelación presentado, y el cual fue negado, precisamente porque la decisión recurrida se dio como consecuencia del recurso de reposición presentado por la parte demandante, por ende, la queja se interpuso dentro de término de ejecutoria.
3. Es así como, debe tenerse en cuenta que el recurso presentado por la parte demandante, EL DE REPOSICIÓN, fue la base para interponer el recurso de apelación, que fue negado en el auto que se recurre, por tal motivo y en cumplimiento de las normas procesales, se debe presentar de manera directa, y así lo prevé la norma **salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”**
4. Se recaba nuevamente, la posición inexplicable del Despacho, en lo atinente que decide un recurso totalmente improcedente, toda vez que la decisión que ha generado la apelación denegada, así como la queja, toda vez que tiene en cuenta y falla un recurso de reposición que no era factible presentar, es así como el inciso segundo del artículo 318 del C.G.P. DISPONE LO SIGUIENTE: **El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.** (Se subraya para resaltar) Con las actuaciones temerarias y fuera de la legalidad El Despacho está constituyendo verdaderas vías de hecho, y actuando en presunta transgresión de las normas penales, en lo referente al prevaricato, así como de los cánones disciplinarios.

5. Lo que se evidencia de manera clara, es que El Despacho quiere impedir que el superior funcional conozca de las decisiones contrarias a la ley que está profiriendo en este caso, y tampoco se conocen las verdaderas causas que lo han llevado a ello
6. Es menester también indicar que las decisiones dadas por un fallador deben estar supeditadas al imperio de la ley, y las proferidas por el Despacho en este caso, están totalmente alejadas y en total violación de las normas procesales y sustanciales, ya que como se ha indicado, se abroga facultades que le competen al litigante y no al juez.

Con fundamento en lo anterior solicito muy respetuosamente REVOCAR EL AUTO de fecha 22 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en el presente escrito.

Del señor juez,



ADEODATO JAIME MURILLO  
C.C. No 4.239.510 de La Uvita Boyacá  
T.P. No 90248 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura